

Número 422.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Gobernadores, para que en el repartimiento de ejidos y de títulos concurre la autoridad política de la jurisdiccion, para que se verifiquen con la debida justificacion.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibicion que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitucion federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresion de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien por el contrario, esa supresion ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de separado el fundo legal y la porcion destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignacion de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable es-

peculacion, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porcion que les corresponde á los que tienen accion á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atencion de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida proteccion hácia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mencion, haya una eficaz vigilancia, concurre á ellos la autoridad política de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 423.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jueces de Distrito, para que intervengan en la entrega de títulos que expida el Presidente de la República, por el sobrante del fraccionamiento de ejidos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposicion acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisasen al Juez de Distrito del Estado para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad

judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encuentre más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposicion ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designacion de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda tambien una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervencion en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificacion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 424.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jefes de Hacienda, para que promuevan se haga el repartimiento de ejidos y terrenos de propiedad de los indígenas de los pueblos, evitando que se confundan los terrenos baldíos ó de propiedad nacional.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos

Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitucion federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista tambien de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortizacion ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su accion de interes individual, ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federacion y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolucion de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal ó por delegacion en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administracion pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designacion de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan accion á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la en-

trega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que tambien lo presencién tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda el que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 425.

INSTRUCCIONES DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisición sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que

en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para lenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 426.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1889

reformando la fraccion VI de la ley de ingresos en lo relativo á los derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1^o. Se reforma la fraccion VI de la ley de Ingresos, de 30 de Abril del presente año, en los términos siguientes:

“VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales, de construccion y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, á razon de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro cúbico.

“Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

“A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

“B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

“C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mi-

da, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

“Art. 2^o. Este decreto comenzará á tener efecto desde el día 1^o de Enero de 1890.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 20 de 1889.—*Dublan*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1^a.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto de que acompaño á vd. ejemplares y que se publica en el *Diario Oficial* para su debida observancia.

Tiene por objeto esta suprema disposicion, el poner término á la controversia suscitada en alguna aduana marítima, entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas sobre el modo de calcular el número de toneladas que se embarcan, que es la base para el cobro de los respectivos derechos.

Fijados éstos por la ley de ingresos vigente, sobre “toneladas de arqueo,” han interpretado los exportadores de maderas, citando en su apoyo el Reglamento relativo expedido por la Secretaría de Guerra y Marina, que una tonelada de arqueo se compone de $2\frac{83}{100}$ metros cúbicos, y la práctica ha demostrado que esto es un error, pues el resultado de la medicion hecha en tierra, de la madera embarcada en determinado buque, ha resultado de conformidad con el número de toneladas expresado por el respectivo capitán de puerto, en su correspondiente certificado de tonelaje.

Ese factor de $2\frac{83}{100}$ adoptado en la Conferencia Internacional de

Constantinopla, sirve únicamente para obtener, como tipo convencional, el tonelaje de un buque, despues de medir los diferentes espacios de que se compone, y además de que México no estuvo representado en dicha conferencia y por consiguiente el Gobierno de la República no está obligado á respetar ese convenio, resultaria en la práctica, que si las aduanas repitieran la operacion de dividir por 2⁸⁵/₁₀₀ el número de toneladas que expresen los certificados de las Capitanías de puerto, se reducirían de una manera injustificada los derechos que legítimamente corresponden al Erario.

El decreto de esta fecha establece que el derecho de exportacion sobre las maderas nacionales y el de tránsito de las extranjeras, se cobrará á razon de \$ 1 50 cs. por cada tonelada de un metro cúbico, que es el equivalente del estéreo, unidad de medida especial para la madera y la leña y fácil de obtener cubicando las medidas que arrojen el largo, el ancho y el alto de un arrumaje de trozas de madera, colocadas en tierra, ántes de su embarque, operacion facilísima y practicada sin dificultades en todas las aduanas por donde se exportan maderas.

Con el fin de facilitar aun más las operaciones de las aduanas y á solicitud de esta Secretaría, la de Guerra y Marina ha prevenido á todos los capitanes de puerto, que al expedir los certificados de arqueo, de los buques cuya medicion practiquen, cuiden de expresar en ellos el número de toneladas de un metro cúbico que puedan contener en sus bodegas, y con este dato ya no habrá inconveniente alguno para que las aduanas cumplan estrictamente con las prevenciones de la ley.

Lo digo á vd por acuerdo del Presidente, previniéndole que de la presente circular me acuse el recibo respectivo.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1889.—
Dublan.—Al Administrador de la Aduana.....

Número 427.

CIRCULAR DE 5 DE DICIEMBRE DE 1889

de la Secretaría de Guerra, á los Jefes de los Departamentos de Marina, sobre el arrendamiento condicional que debe cobrarse en la zona marítima á los ocupantes de terrenos en las playas nacionales, y que no se permita en ellos construcciones permanentes ni traspaso, y sin que se crean tenerlos en propiedad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Seccion de buques mercantés.—Mesa 1^a—Núm. 20,958.—Hoy digo á los Jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

“En tanto las Cámaras de la Union decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la zona marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes concesionarios en la actualidad de dichos terrenos en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual á las Oficinas de Hacienda respectivas, previo contrato formulado ante ellas, con intervencion de la autoridad marítima jurisdiccional sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposicion, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupacion de la zona, haciéndose no obstante efectivos desde el dia 1^o del corriente mes los derechos de la Federacion sobre los mencionados arrendamientos.

El mismo Supremo Magistrado recuerda á las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligacion de vigilar estricta y cuidadosamente que ningun concesionario instale en dicha zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á la primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, sólo autoriza para el establecimiento de construcciones lige-

ras ó de fácil eliminacion, sin que por ningun concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan en caso alguno trasladar la concesion sin conocimiento y permiso previo de esta Secretaría.

Y lo comunico á vd. á fin de que lo haga saber á las Oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría el plano de la zona marítima de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precision los terrenos ocupados, con expresion de la extension superficial, nombre del concesionario y fecha de instalacion y del permiso para verificarla, especificando por último muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—*Hinojosa*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Número 428.

RESOLUCION DE 20 DE FEBRERO DE 1890.

Que se tengan presentes las varias disposiciones que prohíben adquirir en propiedad terrenos nacionales en las zonas marítimas, al hacerse efectiva la circular relativa de Guerra de 5 de Diciembre último.

Secretaría de Guerra.—Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes

en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las supremas resoluciones que constan en el siguiente oficio:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Seccion de buques mercantes.—Mesa 2ª.—Número 29,451.—Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de vd., giradas por la Seccion 1ª, números 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve trascribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana marítima en Tuxpam manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligacion en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposicion no les corresponde, en razon de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, segun consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpam pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: “Litora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.” Se ha creido con razon que el interes de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debian tomarse contra la invasion de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegacion, así como la participacion de ciertas ventajas secunda-